

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DONMATIAS

E. S. D.

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** CARMEN LUISA NARANJO MARTINEZ

**Entidades Accionadas:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y MUNICIPIO DE DON MATIAS ANT.

**CARMEN LUISA NARANJO MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.702.379 de Don Matías (Antioquia), en calidad de elegible de la Convocatoria No. Proceso de Selección No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 DE 2019 - Convocatoria Territorial 2019, creada mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000005776 de 2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC - No.20191000009276 del 19-11-2019, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución No. N° 4540 del 09-11-2021, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró Acción de Tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DON MATIAS, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales se vieron quebrantados por que dichas entidades no dan cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles, para proveer las vacantes denominadas AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DON MATIAS, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo y no provistas, en iguales circunstancias que lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela T-340 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), así como el Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC, de fechas 16 de enero y 22 de agosto de 2020 y con base en los siguientes:

## 1. HECHOS

**1º.** Mediante Acuerdo No. CNSC – No. 20191000005776 del 2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000009276 del 19 de noviembre del, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DON MATIAS, Proceso de Selección No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 DE 2019 - Convocatoria Territorial 2019.

**2º.** Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una de las vacantes ofertadas del empleo identificado con el Código OPEC No. 108480, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DON MATIAS ANTIOQUIA.

**3º.** Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de requisitos Mínimos y aplicación de pruebas, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)1 la Resolución Nº 4540. CNSC – 2021RES-400.300.24-4540 del 09-11-2021, donde su artículo 1º estableció:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 108480, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE DON MATIAS, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	32229666	OLGA LUCIA	PINO RAMIREZ	67.01
2	21702379	CARMEN LUISA	NARANJO MARTINEZ	64.79
3	1042766135	WILFER MAURICIO	JARAMILLO AREIZA	59.96
4	1035233150	DIEGO ALEJANDRO	MUÑOZ SOSA	53.64
5	1037546616	MARISOL	LOPEZ SUAREZ	51.56

4º. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

**ARTÍCULO 6º.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

*"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**

**Artículo 7º.** La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

5º. A raíz de la vigencia del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado **"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019"**, del 16 de enero de 2020, donde estableció lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes;** criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

6º. Con lo anterior, la CNSC profirió la Circular Externa 001 de 2020, donde dio instrucciones a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuenten con listas de elegibles vigentes, para la aplicación del Criterio Unificado **"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"**, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes., donde estableció:



Campana Vacantes

Estado \* [Selecciones el Estado]

Departamento \* [Selecciones el Departamento]

Municipio \* [Selecciones el Municipio]

Dependencia \* [Selecciones la dependencia]

fecha en que se generó la vacante \* dd/mm/yyyy

número vacantes \*

[Aceptar] [Cancelar]

Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas.

Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes

Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargo"

Nombre	Cargo	Estado	Municipio	Dependencia	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Acciones
...	...	...	...	...	...	...	[Crear]

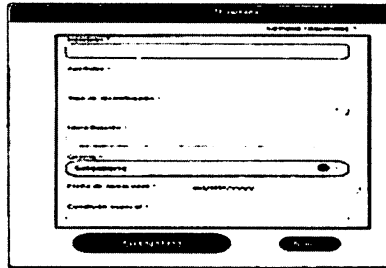
Para registrar la información correspondiente en la ventana "Información Complementaria Vacante" deberá seleccionar el icono "Crear".

Información Complementaria Vacante

[Form fields for registration]

[Crear]

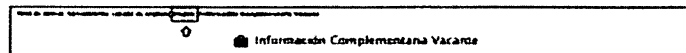
En la ventana emergente denominada "Detalle" diligenciar el nombre, apellido, tipo y número de identificación, género, fecha de nacimiento y en el campo "Condición especial" deberá seleccionar la opción "No aplica".



The screenshot shows a mobile application interface with a form titled "Detalle". The form contains several input fields: "Nombre", "Apellido", "Tipo de identificación", "Número de identificación", "Género", "Fecha de nacimiento", and "Condición especial". The "Condición especial" field has a dropdown menu with "No aplica" selected. At the bottom of the form, there are two buttons: "Aceptar" and "Cancelar".

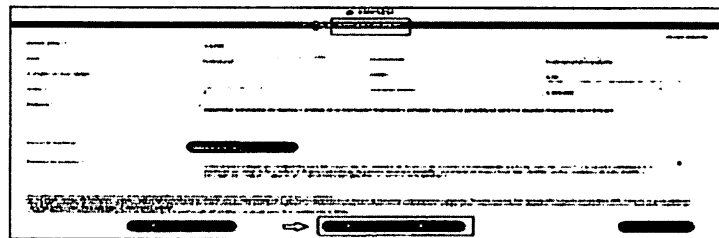
A continuación, debe dar clic en el botón "Aceptar" con lo cual finalizará el proceso de actualización.

Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón "Empleo" ubicado en la barra superior de la ventana



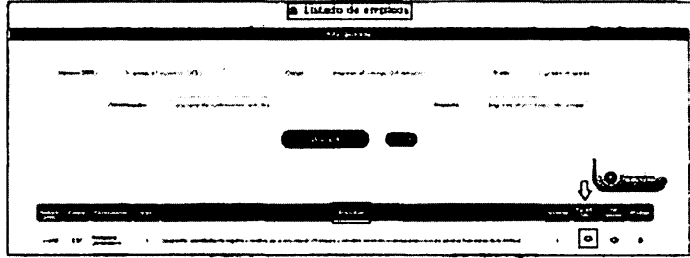
The screenshot shows a mobile application navigation bar with a tab labeled "Empleo" selected. Below the bar, there is a section titled "Información Complementaria Vacante".

Posterior a ello, en la sección "Información del empleo" deberá dar clic en el botón "Confirmar Reporte OPEC", con el fin de generar la certificación del empleo reportado.



The screenshot shows a mobile application interface with a form titled "Información del empleo". The form contains several input fields: "Nombre", "Apellido", "Tipo de identificación", "Número de identificación", "Género", "Fecha de nacimiento", and "Condición especial". The "Condición especial" field has a dropdown menu with "No aplica" selected. At the bottom of the form, there are two buttons: "Confirmar Reporte OPEC" and "Cancelar".

La certificación podrá ser consultada en el módulo "Convocatorias", pantalla "Listado de empleos", sección "Descripción" seleccionando en botón "Reporte OPEC".



**3. Solicitar uso de listas de elegibles.**

El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos" identificados con un número OPEC

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnac.gov.co/> enlace "Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC" o "PQRS".



En la opción "Ventanilla Única", pestaña "Tipo solicitud" seleccionar la opción "Petición" y posteriormente "Listas de Elegibles", allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004

7º. Con relación al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, es dable mencionar que la Honorable Corte Constitucional profirió la sentencia T-340 de 2020<sup>1</sup>, la cual versa respecto de un caso en contra de ICBF y CNSC, donde se tuteló los derechos fundamentales del elegible que fungió como accionante y se ordenó el uso de su lista de elegibles para la provisión de la vacante surgida con posterioridad correspondiente al Código, Grado y Perfil a la cual dicho ciudadano se postuló.

Lo relevante de este fallo constitucional es lo siguiente:

**a. Problema jurídico**

(...) la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ICBF

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-340-20.htm>

de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

#### **b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:**

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica



que de ella se deriva, *"pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"*. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

**8°.** Con relación a la vigencia de mi lista de elegibles, el Acuerdo Compilatorio que regula la Convocatoria 437 de 2017, en su articulado establece lo siguiente:

**ARTICULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017. — Valle del Cauca", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017— Valle del Cauca", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

(...)

**ARTÍCULO 56. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

Siendo así, la firmeza de mi lista de elegibles, se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y quedó en firme el día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**.

9°. Con base en lo anterior, radiqué petición ante el municipio de Don Matías, solicitando reporte de vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 DE 2019 - Convocatoria Territorial 2019.

La respuesta de la entidad fue la siguiente:

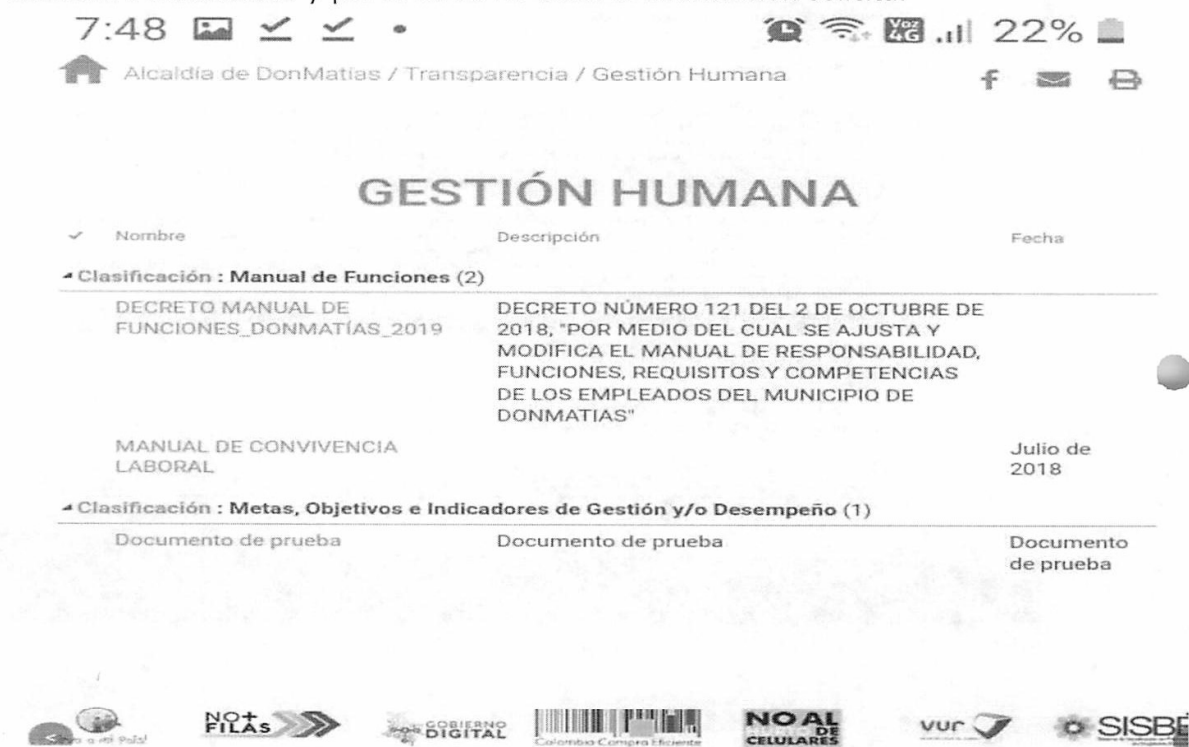


attachment.outlook.live.net



Como se puede observar la respuesta cuenta con la fecha de elaboración del día 5 de agosto del 2022 y solo hasta el 18 de agosto del mismo mes me fue notificada ya que muy respetuosamente me dirigí a la alcaldía del municipio el día viernes 12 por que los tiempos se habían cumplido; la respuesta de parte de la entidad fue la siguiente "no sabían de la existencia de dicha solicitud" por lo cual los esperé hasta el día 18-08-2022, día en que fue enviada dicha respuesta. En esta también se puede evidenciar que la administración no responde de manera clara ni aporta la información solicitada, a adicional a esto informan que los datos solicitados están publicados en la página web de la entidad(El link suministrado en la respuesta solo dirige a la página inicial de la alcaldía y no a la información solicitud) por lo cual me remito a buscar en ella y se evidencia que hasta el día 19-08-2022 la información allí publicada se encuentra desactualizada como se puede observar en la imagen adjunta y en el archivo anexo (julio del 2018) y no la reciente que corresponde a la modificación del año 2021 fecha en la cual fue la creación de la nueva planta de cargos.

En la imagen adjunta se puede evidenciar que el archivo solicitado no se encuentra actualizado y por lo tanto no tiene la información solicita.



10°. Debido a la existencia de varias vacantes surgidas con posterioridad a la

Convocatoria antes mencionada.

1. Solicitó que la **ALCALDÍA DE DON MATIAS y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, den aplicación a lo descrito en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 para que se garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las personas que forman parte de mi lista de elegibles y, por ende:

a. Si existieren vacantes no provistas a la fecha con personal de carrera administrativa de la planta global de la **ALCALDÍA DE DON MATIAS**, que corresponda a los conceptos de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, según lo dispuesto por la CNSC, respecto de la OPEC 108480, quela entidad pida autorización del uso de mi lista de elegibles a CNSC, para proveer las vacantes en mención.

b. Que en conjunto realicen todas las acciones administrativas tendientes para la expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba, dentro de los cargos denominados auxiliar administrativo, Código 407, Grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Don Matías, no provistos con personal de carrera y aquel previamente reportado por la entidad nominadora, o con aquellos iguales o similares, mediante el uso de mi lista de elegibles, en orden de mérito correspondiente, en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.

## 2. PRETENSIONES

Solicito, Señora jueza, de manera respetuosa, que se me tutelen mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al MUNICIPIO DE DON MATIAS ANTIOQUIA, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, teniendo como referentes la sentencias T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional y en consecuencia:

1º. Se ordene al MUNICIPIO DE DON MATIAS ANTIOQUIA que verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de **MISMO EMPLEO**, con estricto apego a los parámetros consignados en el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" proferida por la Sala Plena de la CNSC del 16 de enero de 2020, los cuales deban estar reportados o ser actualizados en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), respecto de las vacantes denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO , Código 407, Grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DON MATIAS y los demás cargos creados con posterioridad al concurso los cuales están nombrados mediante la figura de encargo o provisionalidad de todos los grados y códigos a los que haya lugar , ubicado en el municipio de Don Matías los cuales aun no hayan reportado en el aplicativo Simo4 .

2º. Que el MUNICIPIO DE Don Matías solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de mi lista de elegibles, para la provisión de las vacantes denominadas auxiliar administrativo , Código 407, Grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL municipio de Don Matías disponibles según el orden de mérito de la misma.

3º. Que la CNSC informe si los elegibles que forman parte de mi lista de elegibles, cumplen con los requisitos para el uso de la respectiva lista, dentro de los cargos que hayan sido identificados como **MISMO EMPLEO** a aquel al que concursamos, y defina la tarifa que debe pagar el MUNICIPIO DE DON MATIAS por tal uso.

4º. Que el MUNICIPIO DE DON MATIAS expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

5º. Una vez la CNSC realice tal actividad, el MUNICIPIO DE DON MATIAS informe a los elegibles que forman parte de las listas de elegibles vigentes,

respecto de las vacantes identificadas como **MISMO EMPLEO** para que de éstas, cada elegible en ordende mérito elija una, elección con base en la cual el MUNICIPIO DE DON MATIAS expedirá las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

6º. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

### 3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-340 de 2020**, aduce:

#### **a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:**

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el *"(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales"*.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que *"(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta"*. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.



En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su *confrontación* con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

## 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

**ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTICULO 4.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTICULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

### **Decretos Reglamentarios**

#### **Decreto 2591 de 1991.**

## 5. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

#CoberturaCLA... 4G 6:27 p.m. 29 %

Petición, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRD)

Cordial Saludo.

Se le informa que la PQRD. Con ticket 20220714DD3ED28 ha sido reasignada. A continuación se detalla la información diligenciada.

**Información ciudadano:**

Nombre Completo	Tipo Documento	Número de Documento	Correo Electrónico
Carmen Luisa Naranjo Martínez	Cédula de Ciudadanía	21702379	carmenluisanara@hotmail.com

**Información PQRD:**

Ticket:	20220714DD3ED28		
Trámite:	Petición, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRD)	Asunto Interés:	Petición
Secretaría:	Despacho Alcalde	Clasificación:	Particular
Medio de Respuesta:	Notificación a terceros	Tipo Solicitante:	Persona natural
Atención especial:	Infantes	Fecha Solicitud:	14/07/2022

**Información Reasignación :**

Secretaría	Prioridad
Dirección Administrativa y del Talento Humano	Alta

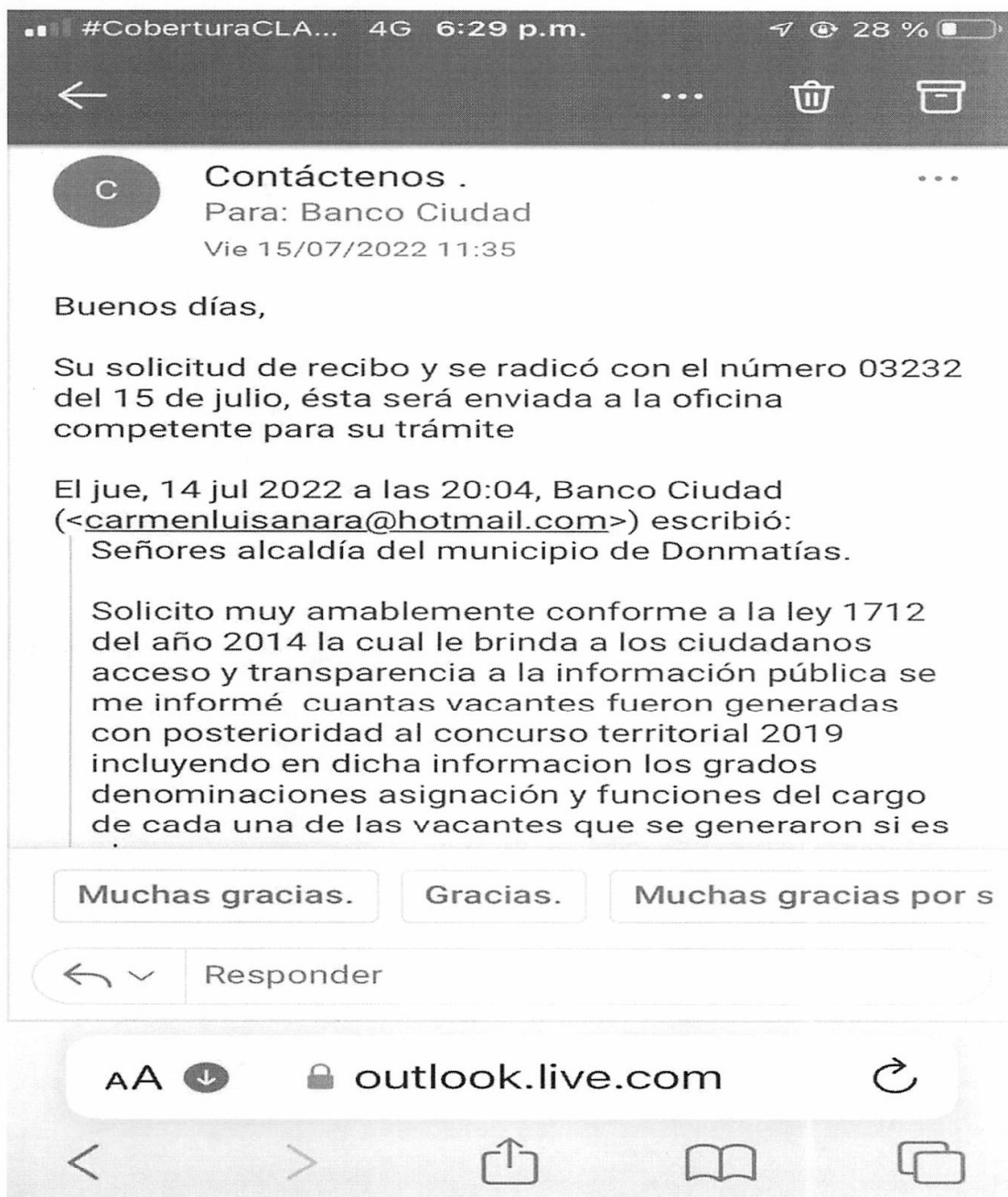
**Observaciones:**  
SE ASIGNO RADICADO 3232 DEL 15 DE JULIO

Para dar respuesta a esta solicitud debes de ingresar al modulo administrador. Esto lo puedes hacer dando click en el siguiente botón:

**INGRESAR MODULO ADMINISTRADOR**

Responder

AA outlook.live.com



7:48

22%

Alcaldía de DonMatías / Transparencia / Gestión Humana



## GESTIÓN HUMANA

✓ Nombre	Descripción	Fecha
<b>↙ Clasificación : Manual de Funciones (2)</b>		
DECRETO MANUAL DE FUNCIONES_DONMATÍAS_2019	DECRETO NÚMERO 121 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y MODIFICA EL MANUAL DE RESPONSABILIDAD, FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS DE LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE DONMATIAS"	
MANUAL DE CONVIVENCIA LABORAL		Julio de 2018
<b>↙ Clasificación : Metas, Objetivos e Indicadores de Gestión y/o Desempeño (1)</b>		
Documento de prueba	Documento de prueba	Documento de prueba



NO+ FILAS

GOBIERNO DIGITAL



NO AL DE CELULARES

vur

SISBE

## **6. SOLICITUD ESPECIAL**

A fin de que el presente tramite de tutela se tramite con la debida protección de los derechos de defensa y contradicción que ostenten terceros con interés en las resultas del presente proceso, solicito respetuosamente a su despacho, a fin de evitar la declaratoria de nulidad del asunto de la referencia, sírvase vincular como terceros a los ciudadanos que componen mi lista de elegibles y las demás listas de las que se puede hacer uso y por omisión no han sido utilizadas, así como a aquellos provisionales que a la fecha ocupen en provisionalidad y/o encargo aquellas vacantes denominadas Auxiliares administrativos, técnicos y Profesional Universitario, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DON MATIAS.

## **7. COMPETENCIA.**

Es Usted Señora Jueza la competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de nuestros derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

## **8. JURAMENTO**

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

## 9. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

- ANEXO Lista de elegibles I (1)
- ANEXO Lista de elegibles I (2)
- ANEXO Resolución Lista Elegibles (3)
- ANEXO Decreto Manual de Funciones 2018(4)
- ANEXO Cedula de Ciudadanía (5)

## 10. NOTIFICACIONES Y FIRMA

La CNSC recibirá notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7. en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) y en el teléfono: 01900 3311011 PBX: 57 (1) 3259700.

El MUNICIPIO DE DONMATIAS recibirá notificaciones en el Centro Administrativo Municipal (Dirección: Carrera 30 Calle 29-59 Antioquia - Colombia Código postat: 051850, en el correo electrónico [contactenos@donmatias-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@donmatias-antioquia.gov.co) y en el teléfono: (57)(4) 018000-400-004.

La suscrita recibirá notificaciones en la dirección: CR 30 N.27-66 APT 201 ED IMPERIO LOS LEONES (DON MATIAS), correo electrónico [carmenluisanara@hotmail.com](mailto:carmenluisanara@hotmail.com) y celular 3137904212.

Doy autorización expresa a su despacho para que me envíe vía correo electrónico, todas aquellas notificaciones que sean susceptibles de realizarse por este medio.

Atentamente,

**CARMEN LUISA NARANJO MARTINEZ**  
CC: 21.702.379

*Luisa Naranjo*